

Expediente Núm. 186/2011
Dictamen Núm. 18/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de junio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños producidos en su vehículo al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de abril de 2010, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños producidos en su vehículo al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

Refiere que el día 4 de diciembre de 2009, “sobre las 19:20 horas”, conducía su vehículo “por la autovía A-8, de Behovia a Baamonde, cuando a la

altura del punto k. m. 395,4, de manera repentina, salió un jabalí no pudiendo evitar colisionar contra el mismo". Manifiesta que en el propio atestado de la Guardia Civil se establece que la reclamante "no cometió ninguna infracción, no pudiendo entender ningún tipo de responsabilidad achacable a la misma, indicando igualmente que era de noche y la iluminación insuficiente, lo cual hace imposible la visibilidad del animal, lo que hace que entiendan claramente que la responsabilidad (*sic*) del siniestro es la irrupción súbita de animal en la calzada".

Expone que los daños causados a su vehículo fueron evaluados por un perito en 10.612,56 euros, y "dado que la reparación era tan cuantiosa" no se efectuó, puesto que el valor de mercado del vehículo era de 11.500 euros". Añade que por "la entrega del vehículo" recibió 500 euros, por lo que reclama un total de diez mil ciento doce euros con cincuenta y seis céntimos (10.112,56 €), "que se corresponde con la cantidad a que ascendía la reparación de los daños menos el importe de lo pagado por el desguace".

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe estadístico del accidente, emitido por el Destacamento de Gijón de la Guardia Civil, en el que se indica que aquel se produjo a las 19:20 horas del día 4 de diciembre de 2009, en el kilómetro 395,4 de la autovía A-8, de Behovia a Baamonde. Como elementos de seguridad de la vía figuran superficie "seca y limpia", con buen tiempo, sin restricciones y sin señalización vertical de peligro, que era de "noche" y que había "iluminación insuficiente". En el apartado comentarios se anota que el vehículo conducido por la reclamante "circula por el carril izquierdo de la vía cuando, súbitamente, irrumpe un jabalí desde la parte derecha de la misma, sin dar tiempo al conductor (...) a evitar el atropello" y como causas del accidente "irrupción súbita de animal en la calzada". b) Peritación de los daños. c) Certificación del valor de mercado del vehículo. d) Certificado de destrucción del vehículo. e) Justificante de pago del desguace, por importe de 500 €. f) Informe del Jefe de la Sección de Caza de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de

22 de marzo de 2010, en el que se indica que “la carretera A-8 (...), en el punto kilométrico 395,400, transcurre por el terreno cinegético especial Zona de Seguridad 07 `Gijón´, cuya gestión y administración le corresponde al Principado de Asturias./ Por tratarse de una zona de seguridad, está expresamente prohibido el ejercicio de la caza./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

2. Con fecha 15 de noviembre de 2010, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que solicita que se le informe del estado de su reclamación.

3. Mediante escrito de 23 de noviembre de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora comunica a la perjudicada que, “dado el volumen de reclamaciones presentadas en esta Consejería, las mismas se están tramitando con cierto retraso, estando actualmente iniciándose las reclamaciones de marzo del año 2010, por lo que siendo su reclamación del mes de abril (...) se iniciará próximamente”.

4. El día 1 de febrero de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Destacamento de Gijón de la Guardia Civil una “copia de las diligencias que fueron instruidas”, indicando “si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos (...) y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”. Igualmente, solicita a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias y al Servicio de Vida Silvestre de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje un informe en relación con los hechos objeto de reclamación.

5. Con fecha 3 de febrero de 2011, el Teniente Jefe del Destacamento de la Guardia Civil de Gijón remite a la Consejería instructora una copia del informe estadístico, cuyo contenido coincide con el aportado con la reclamación, y

manifiesta que “en el lugar se personó una patrulla de vigilancia de esta Unidad, la cual procedió a realizar el adjunto informe y toma de fotografías”.

6. El día 4 de febrero de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la reclamante la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “con esta fecha se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo, se la requiere para que, “en el plazo de 10 días a contar del siguiente al del recibo de la presente comunicación”, aporte diversos documentos, advirtiéndole de que, “si transcurrido dicho plazo no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá acordarse”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de Ley 30/1992, “la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

7. El día 16 de febrero de 2011, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta copia de la siguiente documentación: a) Documento nacional de identidad. b) Permiso de conducción. c) Permiso de circulación. d) Certificado de la aseguradora del vehículo en el que consta que “no hemos procedido a indemnizar a nuestro asegurado en relación al siniestro de referencia por importe alguno”.

Respecto a la factura de reparación que se le solicita, señala que “ya en la propia reclamación les indicaba que el vehículo no había sido reparado y había sido dado de baja, ya que dicha reparación era muy cuantiosa. Incluso acompañé certificado de lo que el desguace abonó deduciendo del importe de los daños la cantidad cobrada”. En cuanto al certificado de la ITV, indica que el vehículo aún no había tenido que pasar esa inspección, dado que no tenía “cuatro años” de antigüedad.

8. Con fecha 3 de marzo de 2011, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre emite informe en el que refiere que la autovía A-8, en el punto kilométrico 395,4, transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad de Gijón. Añade que, si bien el jabalí (*Sus scrofa*) “está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”, en las “zonas de seguridad está expresamente prohibido el ejercicio de la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”. Enumera los accidentes producidos con animales en puntos kilométricos próximos al lugar de los hechos, constanding uno en 2009 y 2 en 2010. Recuerda que la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, “cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican construidos de forma que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas”. Considera, además, que “desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible legal y técnicamente”.

9. Con fecha 10 de marzo de 2011, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias emite informe en el que señala que “existe constancia de haberse producido el citado accidente en el p. k. 395+450 de la Autovía

A-8 el día 4 de diciembre de 2009. A las 19:00 horas se recibió una llamada de los paneles de la DGT avisando de un jabalí atropellado en la Autovía A-8, sentido Serín, y a las 19:15 horas se llegó al lugar del atropello, se tomaron los datos del accidente y se procedió a la retirada del animal. En el citado punto kilométrico no existe señal P-24 de `Paso de animales en libertad´. La intensidad media diaria del 2009 fue de 51.593 vehículos en el p. k. 393,000 de la Autovía A-8, el más próximo al punto kilométrico donde ocurrió el accidente. El último pase por el lugar (...) antes de que supuestamente ocurrieran los hechos fue entre las 15:00 horas y las 15:45 horas” de ese día. Añade que “la anchura de la plataforma es de 11,5 m, con dos carriles de 3,5 m, arcén izquierdo de 1,6 m y derecho de 2,9 m. La señalización vertical existente es de 120 km/h y la señalización horizontal es: línea discontinua en eje y continua en bordes de calzada”.

Adjunta un informe del Celador de la Administración relativo al tramo de la autovía A-8 en el que se produjo el accidente.

10. El día 20 de abril de 2011, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 29 de abril de 2011, presenta aquella en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los extremos expuestos en su reclamación inicial.

11. Con fecha 9 de junio de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Afirma “que la normativa a aplicar es la contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio (...), bajo la rúbrica `Responsabilidad en accidente de tráfico por atropellos

de especies cinegéticas’”. Analiza los tres supuestos contemplados en dicho precepto para descartar, finalmente, la responsabilidad de la Administración, y así, tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el accidente se deba a un incumplimiento por parte de la conductora de las normas de circulación, sostiene que “ni el accidente puede atribuirse a una acción de caza (...) ni (...) a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración”. En cuanto “al tercero de los supuestos (...), esto es, la responsabilidad que pudiera concurrir a esta Administración en cuanto titular de la vía donde se produce le accidente”, señala que la misma “no pertenece a la red de carreteras autonómica (...), no siendo de titularidad de la Administración del Principado de Asturias la referida vía (...), y no teniendo por ello competencia alguna sobre la misma para su mantenimiento y conservación”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de junio de 2011, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de abril de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 4 de diciembre de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada a la interesada con el inicio del procedimiento no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquel.

En este caso, se ha comunicado a la interesada que “se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, viene a presentar la suspensión como una

consecuencia obligada por la petición de informe a los Servicios afectados, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura - y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo. En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la reclamante, según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el

órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la reclamante una indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencia del atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

En lo que a la efectividad de los daños alegados se refiere, hemos de considerar probado que el vehículo sufrió cuantiosos daños y que la interesada procedió a su desguace, sin acometer la reparación. Igualmente, resulta acreditado que los daños se produjeron en la carretera A-8 (Autovía del Cantábrico), a la altura de Gijón, como consecuencia de la irrupción de un jabalí en la calzada, que fue atropellado por el vehículo de la interesada, según se detalla en el informe estadístico elaborado por los Agentes de la Guardia Civil de Tráfico.

Dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un "hecho de la circulación" de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición establece que en "accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista del

informe de la Guardia Civil, no cabe imputar a la conductora el incumplimiento de las normas de circulación.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Según recoge el informe elaborado por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, la carretera A-8, en el punto kilométrico 395,400 -lugar del accidente-, "transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad de Gijón, cuya gestión y administración le corresponde a la Administración del Principado de Asturias". En el mismo informe se consigna que "en las zonas de seguridad está expresamente prohibido el ejercicio de la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar", y se añade que el jabalí "está considerado especie cinegética" en nuestra Comunidad Autónoma.

No habiendo invocado la interesada, y no constando una falta de diligencia en la conservación de aquellos terrenos, el tercero y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica será necesario que dicha Administración ostente la titularidad del bien de dominio público afectado, y, como ya hemos puesto de manifiesto, el accidente se produce en la carretera A-8, que no pertenece a la red del Principado de Asturias, por lo que ninguna responsabilidad podría exigírsele en este caso.

En consecuencia, consideramos que no concurre en el supuesto examinado el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el

funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.